

Decreto 60 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 60 DE 1997

(Enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básicas de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

ARTÍCULO 2º. A partir de 1º de enero de 1997, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Grado	Asignación básic	a
15	3.133.954	
14	2.637.649	
13	2.323.060	
12	1.795.212	
11	1.695.433	
10	1.640.342	
09	1.355.898	
80	1.180.368	
07	1.094.078	
06	879.340	
05	836.053	
04	774.639	
03	692.774	
02	658.329	
01	642.027	

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR- PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
14	1.500.389
13	1.389.250
12	1.285.664
11	1.196.997
10	1.108.331
09	1.017.205
08	891.002
07	846.312
Grado	Asignación Básica
06	784.335
05	697.454
04	663.008

```
03 622.296
02 599.702
01 571.741
```

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

Grado 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01	Asignación básica 780.541 747.655 721.271 689.800 656.629 616.809 616.009 606.254 601.157 586.739 569.992 563.583 543.052 520.622 503.877 496.159 473.500 473.406 454.148 438.250
01	438.250
d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:	

Grado	Asignación básica
09	650.454
08	622.296
07	602.760
06	599.991
05	556.013
04	517.566
03	488.004
02	466.223
01	445 584

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Grado 13 12 11 10 09 08 Grado 07 06 05 04 03 02	Asignación básica 585.284 556.013 520.622 491.790 467.293 443.294 Asignación Básica 422.506 361.303 340.629 327.159 303.496 273.890
02 01	273.890 258.049

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna emprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero de 1997, los Instructores de tiempo parcial se enumerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 A 04	\$ 4.063
05 A 08	4.585
09 A 12	5.528
13 A 16	7.219

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de siete mil doscientos diecinueve pesos (\$ 7.219, oo) moneda corriente, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente

trabajado y el quince por ciento (15%3 restante al pago del descanso remunerado.

ARTÍCULO 4º. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 5º. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 6º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 7º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos tres pesos (\$ 446.503.) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 8º. La prima de navegación será equivalente al valor un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 9º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 38 de 1996 con excepción del artículo 2º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero, de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

EL MINISTRO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ORLANDO OBREGÓN SABOGAL.

EN DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42960. 17, enero, 1997.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:47:21